

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** concedido a favor de Colpensiones, frente a la Sentencia N° 055 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 11 de agosto de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00194-02**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda:**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, obrante en el archivo *"002Demanda.pdf"*, cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se declare que Colfondos S.A. no brindó una asesoría matemática ni financiera, suficiente y completa a la demandante, en los términos del Decreto 663 de 1993 y de la Ley 100 de 1993, en el cambio del RPM al RAIS; **ii)** se declare la ineficacia del traslado realizado por la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

demandante; **iii)** se condene a Colfondos S.A. autorizar el traslado de la demandante a Colpensiones; **iv)** se condene a Colfondos a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual y que se hubiere recibido a título de cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, en los términos del artículo 1746 del Código Civil; **v)** condenar a Colpensiones a aceptar y recibir a la demandante al RPM; y, **vi)** condenar a la demandadas al pago de los derechos que llegaren a quedar acreditados en favor de la demandante y las costas del proceso.

## **1.2. Contestación a la demanda:**

**1.2.1. La Colfondos S.A. Pensiones y cesantías**, dio contestación de la demanda, a través del memorial obrante en el archivo “011Allanamiento.pdf”, del cuaderno principal – expediente digital, a través del cual, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el artículo 98 del C.G.P.

**1.2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** dio respuesta a la demanda, mediante el memorial obrante en el archivo “022ContestacionColpensiones.pdf”, del cuaderno principal - expediente digital, señalando no ser ciertos y/o no constarle la mayor parte de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación - inexistencia de vicios en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante, que traiga como consecuencia la anulación o invalidez de la misma”, “carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica”, “errónea e indebida interpretación del artículo 1604 del C.C.”, “cobro de lo no debido-retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad financiera”, “indebida aplicación de las normas en materia de traslado de regímenes pensionales-vulneración del principio de la confianza legítima”, “inoponibilidad de la responsabilidad de la afp ante Colpensiones en casos de ineficacia del traslado de régimen” y “prescripción”.*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

## 2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 11 de agosto de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar ineficaz el allanamiento presentado por Colfondos S.A.; **(ii)** declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP Colfondos S.A., efectuada en el año 2001. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales que la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM; **(iii)** condenar a la AFP Colfondos S.A., al ser el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante, a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales (si los hubiere), con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las sumas adicionales de la aseguradora si se hubieren causado y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, conceptos éstos debidamente indexados. Valores que deben ser recibidos por Colpensiones. **(iv)** ordenar a la AFP Colfondos S.A., a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente, entregar el archivo y detalle de los aportes junto con la historia laboral debidamente actualizada; **(v)** ordenar a Colpensiones a reactivar de manera inmediata la afiliación de la demandante al RAIS y a recibir la devolución de los dineros ordenados en la providencia; **(vi)** negar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones; y, **(vii)** no condenar en costas a la AFP demandada.

En relación con el allanamiento a la demanda por parte de Colfondos S.A., con apoyo en reciente jurisprudencia de la CSJ SL<sup>1</sup>, la A quo señaló que el mismo es no procedente en el presente asunto, como quiera que no proviene de todos los demandados, pues la única que lo presenta es la AFP Colfondos S.A y no Colpensiones, generándose la causal de ineficacia del allanamiento previsto en el numeral 6° del artículo 99 del CGP.

---

<sup>1</sup> CSJ SL3202-2021, rad. 88485.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

En cuanto a la ineficacia del traslado de régimen pensional, a partir de lo preceptuado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, las Leyes 795 de 2003 y 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de ese mismo año, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, la Circular Externa 016 de 2016, sobre doble asesoría, así como por la CSJ en su jurisprudencia, especialmente la providencia SL 1688-2019, indicó que la selección del régimen pensional es libre y voluntaria, teniendo las administradoras de los distintos regímenes, la obligación de suministrar la información necesaria y suficiente para la adopción de decisiones dentro del sistema; información que el juez deberá analizar, dependiendo de la época en que se haya tomada la decisión de efectuar el traslado de régimen pensional, pero que ha existido desde la creación o fundación de las administradoras de fondos de pensiones, ya que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, privándolo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que el traslado nunca se realizó al RAIS, o más bien, que la persona continuó afiliada al RPM y no perdió los beneficios del régimen de transición.

Frente a las afirmaciones consignadas en formatos pre impresos de las administradoras de fondos de pensiones, en los que se indica que la afiliación se hace libre y voluntaria, apoyada en jurisprudencia de la CSJ SL, señaló que no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, como quiera que, de lo único que pueden dar fe es de la emisión de un consentimiento. De ahí que, de señalarse en la demanda que la entidad no cumplió con el deber de información que le correspondía, es a las administradoras a las que les corresponde, bajo la inversión de la carga de la prueba, acreditar el hecho contrario.

A partir de lo anterior, concluyó que la AFP Colfondos S.A., incumplió su deber de información, de suerte que le permitiera a la demandante tener elementos de juicio claros y objetivos para escoger la mejor opción para su pensión. Por lo tanto, como en el presente caso no se acreditó que la AFP hubiera suministrado a la demandante información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, incumpliendo con el deber que le asistía, decidió declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenando a Colfondos S.A. como actual

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

administradora en la que la demandante se encuentra vinculada, que haga la devolución de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, éstos últimos, debidamente indexados, sin que dicha devolución se haya visto afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, al tratarse de una figura que resulta improcedente en estos eventos, tal y como lo ha dicho la CSJ en providencias SL 12715-2014 y SL 4981-2020 y porque se trata de una decisión que no lesiona el principio de confianza legítima.

### **3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DEL CONSULTA**

Una vez notificada la sentencia de primer grado, ninguna de las partes procedió a interponer recurso de apelación. En consecuencia, al contener la decisión obligaciones a cargo de Colpensiones, por parte de la *A quo* se procedió a conceder el grado jurisdiccional de consulta.

### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad concedida, únicamente Colpensiones presentó escrito de alegatos de conclusión, así:

**4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en sus alegatos, manifestó remitirse a los argumentos expuestos al contestar la demanda. Así mismo señaló que la decisión de primer grado se fundamentó en el hecho de que por parte de la AFP no se brindó la debida

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

asesoría a la demandante, obviando tener en cuenta que, para el momento del traslado, no le era exigible a los fondos documentar las asesorías a sus afiliados por fuera del formulario de afiliación. Señaló que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no es procedente la declaratoria de ineficacia de traslado, máxime, cuando tampoco se cumplen los requisitos previstos en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al RPM en cualquier tiempo. Igualmente, en caso de confirmación de la declaratoria de ineficacia, solicitó la adición del numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de ordenar a la AFP Colfondos SA, trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores y sumas generadas como consecuencia de la afiliación de la demandante al RAIS debidamente indexadas, tal y como lo señaló la CSJ en providencia SL1055-2022; aspecto que si bien no fue objeto de apelación solicita se revise en razón del grado jurisdiccional de consulta.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación (artículo 69 del CPT y de la SS), a efectos de que el Superior Funcional del funcionario que dictó la providencia la revise con las mismas posibilidades de decisión que se tiene cuando se surte una apelación y para ello esta instancia deberá referirse a los puntos básicos objeto de revisión.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través del Decreto 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito, siendo este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

**5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**5.2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS?**

**5.2.2. De ser afirmativa la respuesta frente a la declaratoria de ineficacia, ¿fue acertado ordenar a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones lo que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, a título de cotizaciones, bonos pensionales (si los hubiere) con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, así como también, las sumas adicionales de la aseguradora únicamente si se hubieren causado, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, éstos tres últimos debidamente indexados?**

**5.3. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala se orienta a **confirmar** la sentencia de primera instancia, como quiera que por parte de la AFP demandada no se acreditó que de manera previa al acto de traslado de la demandante, le fue suministrada información completa y suficiente sobre los beneficios y las consecuencias que el referido cambio podía generar frente su derecho pensional; siendo igualmente acertada la orden impartida a la AFP Colfondos S.A., como única administradora a la que ha estado vinculada la demandante, de trasladar a Colpensiones todos los valores que a título de cotizaciones recibió con motivo de la vinculación de la parte actora; cotizaciones que conforme a las distribuciones señaladas por la ley, está conformada por los recursos destinados a la cuenta individual de ahorro pensional con sus rendimientos, bonos pensionales, en caso de haberse hecho efectivos, así como también, lo descontado por concepto de comisiones y /o gastos de administración, lo destinado al pago de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el fondo de garantía de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

pensión mínima, debidamente indexados. Declaratoria de ineficacia frente a la que no resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción.

### **5.3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

#### **● Del primer y segundo problema jurídico:**

En la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral consagrado en la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que este trajo consigo, bien sea el RPM y/o el RAIS, deberá obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, al cual se llega incluso por remisión contenida en la parte final del literal b) del artículo 13 de la misma norma, ha previsto que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para dar paso a que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, es claro que la libertad y voluntariedad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que no queda duda de que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994 ya comentado, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno, tanto así que es el mismo legislador el que de manera expresa ha señalado cuales son los requisitos necesarios para la existencia del negocio jurídico.

Es importante recordar que la figura jurídica de la ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la CSJ SL en providencia SL 4360 de 2019, *“hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos”*, encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad y la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para lo que aquí interesa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para ello, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio. Esos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos.

Por lo tanto, si el querer de la ley es que la validez de la afiliación se supedite al correcto diligenciamiento del formulario de inscripción, que incluye la firma del afiliado, así como también a que la selección del régimen se haya efectuado de manera libre y voluntaria, previo suministro de la información completa y necesaria sobre los beneficios y desventajas del acto de traslado (dadas las condiciones particulares del interesado), no queda duda de que la consecuencia ante el incumplimiento de estos requisitos, sea otra que la declaratoria de ineficacia del acto por inexistencia.

Sobre el deber de las administradoras de fondos de pensiones, de suministrar información completa y verás sobre los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones a sus posibles afiliados, en torno a su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se tiene que el mismo constituye una obligación que se ha venido imponiendo y desarrollado a través de diferentes dispositivos, entre los que se encuentran, entre otros, el Estatuto Orgánico y Financiero (literal f) artículo 72 y numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993), la Ley

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

100 de 1993, el Decreto 720 de 1994 (artículo 12), la Ley 795 de 2003, el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, por medio del cual se modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, la Ley 1741 de 2014, por medio de la cual se adicionó con un párrafo el artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2071 de 2015.

Así las cosas, es claro que el deber de brindar la debida información a los posibles afiliados, no constituye una obligación para las AFP que resulte ser reciente o novedosa, o que pueda entenderse como superada con la sola suscripción del formato de afiliación y/o traslado, aunque este contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues siempre será necesario y se requerirá que, de manera previa al acto de vinculación, que se materializa con la firma del formulario, se acredite que se asesoró debidamente al potencial cliente sobre los beneficios y consecuencias de su decisión, pues de lo contrario, no podría predicarse que el acto de selección del régimen fue debidamente informado, y por ello libre y voluntario.

Sobre el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, tratándose del traslado a un régimen pensional a otro, pueden ser objeto de revisión y son fundamento de esta decisión, entre otras, las sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, reiteradas en sentencia de 22 de noviembre de 2011 (radicado 33083), sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014, SL19447-2017, SL 16889-2019, SL 4964 -2018, SL 4689-2018, SL1452-2019 y la providencia SL1421-2019 de 10 de abril de 2019, radicado 56174.

A partir de estas providencias, quedaron establecidos como deberes a cargo de las AFP desde la entrada en vigencia del RAIS y son lineamientos jurisprudenciales que orientan este tipo de decisiones sobre afiliaciones o traslado de régimen los siguientes:

---

<sup>2</sup> El citado artículo indica que las administradoras del RAIS tendrán la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas, y éstos, el deber de manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entienden las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan al fondo.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

*“1. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes está el de información.*

*2. El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*3. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*4. La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de transparencia máxima.*

*5. Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la **selección** se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la **decisión** del afiliado se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*

*6. La libertad y voluntariedad en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.*

*7. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*8. Como reglas básicas para estimar si el traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección del monto de la pensión que se percibiría en cada caso de uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión”.<sup>3</sup>*

De la misma manera, es importante señalar que sobre la inaplicabilidad de la prescripción respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y sus consecuencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya tuvo la oportunidad de pronunciarse indicando que dicha figura no resulta aplicable, a las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o para que se reconozca un estado jurídico, es decir, dada la naturaleza declarativa de las pretensiones y el nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, sentencia de 09 de junio de 2016, proceso radicado 76001-3105-012-2014-00744-01. M. P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

imprescriptible como es el de obtener la pensión de vejez y/o jubilación. Al respecto, pueden revisarse las providencias CSJ AL 1663-2018, CSJ AL 3807-2018 y SL- 1421 -2019 (radicado 56174).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, de los medios de prueba aportados y practicados dentro de la actuación judicial (**archivos 01 y 24** del cuaderno primera instancia - expediente digital), entre los cuales se encuentran: solicitud de vinculación o traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias y Cesantías Colfondos S.A.; relación de aportes a la FP Porvenir S.A.; certificados aportes Asopagos S.A; formulario de vinculación a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías y formulario de vinculación al entonces ISS, hoy Colpensiones, se tiene que la demandante estuvo vinculada al entonces ISS, hoy Colpensiones, a partir del mes de agosto de 1999, entidad en la que permaneció hasta el mes de septiembre de 2001, como quiera que, el 3 de septiembre del mismo año, suscribió formulario de vinculación a Colfondos S.A., haciéndose efectiva la vinculación a partir del mes de octubre de 2001. Aunque la referida prueba documental también da cuenta de un traslado a la AFP BBVA Horizonte S.A, hoy Porvenir S.A. el 28 de junio de 2004, la cual habría perdurado hasta el mes de septiembre de 2018, pues ya para el mes de octubre de 2018 las cotizaciones aparecen por cuenta de Colfondos S.A., es de resaltar que las pruebas también indican que la vinculación a Horizonte SA fue ineficaz, al no corresponder la firma impuesta en el respectivo formulario, a la de la demandante.

En la demanda se afirma que la demandante fue trasladada de régimen pensional sin que le fuese suministrada información completa, clara, oportuna y comprensible sobre el traslado y sus consecuencias; afirmación que la Sala encuentra no fue desvirtuada por Colfondos S.A., que fue la AFP con la que se materializó el traslado de régimen pensional y en la que actualmente se encuentra afiliada la demandante.

En el sentir de la Sala, el cumplimiento del deber de asesoría no se suple con el aporte del formulario de traslado de régimen pensional, ni con los de traslado entre administradoras del RAIS, pues si bien es cierto, no se puede desconocer que con las firmas en ellos impuesta se refleja la voluntad de la demandante de realizar cada uno de esos actos, no son

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

suficientes para constatar que se trató de una manifestación debidamente informada, en la forma y términos que precisa el criterio jurisprudencial que actualmente impera.

Es decir, por parte de la AFP se obvió aportar los medios de prueba que permitieran establecer en qué términos o forma fue que le brindó la información y asesoría debida a la demandante, lo cual era de suma importancia, pues dadas las condiciones de orden legal que rigen el actuar de la administradoras de fondos de pensiones, constituye un deber y no una simple liberalidad, el suministro de información o asesoramiento integral sobre el producto que se ofrece, para de esa manera poder entender que cuando se acepta el servicio ofrecido, el usuario lo hace con el pleno conocimiento tanto de los beneficios como de las consecuencias, y por ende, obedece a una decisión adoptada de manera consiente y voluntaria, pues no sería lógico que ante un derecho de tanta importancia como lo es la pensión, el afiliado acepte cambiar las condiciones que ya traía, por unas que hagan más dificultosa la consolidación del derecho, o en su defecto, generen la reducción o mengua del mismo.

Como lo ha venido enseñando la jurisprudencia especializada, el suministro de información no solo hace referencia a la ilustración sobre las características, condiciones y forma de vinculación al régimen, sino también a conocer de los efectos y riesgos de ese traslado frente al derecho pensional, y así deviene de las obligaciones impuestas a las entidades vigiladas, entre las que se encuentran las administradoras de fondos de pensiones, desde el mismo Estatuto Orgánico Financiero –Decreto 663 de 1993-, cuando en el numeral 1° del artículo 97 original, les señaló como un deber, el suministrar a los usuarios de los servicios que presten, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos, **escoger las mejores opciones del mercado**, de ahí que no sea dable afirmar, en casos como el presente, que por parte de los jueces se está sancionando el incumplimiento del deber de asesoramiento, con normas que no existían para la fecha en que se llevaron a cabo los traslados de régimen pensional, incurriendo en una indebida aplicación retroactiva de la ley, pues por el contrario, lo que se evidencia a

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

partir de la norma traída a colación, es que desde aquella época, el deber de información implicaba el de brindar asesoramiento al afiliado, para de esa forma poder concluir que el ejercicio del derecho de elección, estuvo precedido de un conocimiento claro, completo y preciso, sobre las implicaciones de la decisión.

La Sala tampoco encuentra como el hecho de haber perdurado la vinculación de la demandante en el régimen privado durante varios años, pueda convalidar las deficiencias de la afiliación, pues es precisamente cuando ya se encuentra ad portas de causar el derecho pensional, que puede advertir que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias.

Y es que argumentos relacionados con traslados horizontales de fondo dentro del mismo RAIS, sin importar el número de veces que se haya realizado, no pueden ser aceptados como un mecanismo para convalidar un traslado que desde sus inicios quedó mal efectuado, pues es claro que cuando se hace uso de tal facultad, la voluntad que se emite se relaciona con las calidades del fondo, más no con las implicaciones que tiene el traslado de régimen pensional, que es una situación diferente, que como quedó visto, basta para ser considerado como ineficaz, con el simple incumplimiento del deber de información suficiente. Sobre este último aspecto, ya la CSJ SL ha tenido la oportunidad de referirse, indicando que una vez acreditada la ineficacia del traslado al RAIS el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas en este esquema, en tanto la acción de ineficacia se centra en el cumplimiento del deber de información en el traslado inicial, siendo el desacato a tal deber, el que por sí mismo genera la ineficacia en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. (SL5686-2021).

Esta Sala, tampoco considera como aplicable a los procesos de ineficacia, la teoría del respeto al acto propio, para, por esa vía, convalidar el traslado de régimen pensional que no cumple con las exigencias previstas en la ley, pues en estos casos, la buena fe, que es el principio en el que se sustenta la referida teoría, brilla por su ausencia; por el contrario, es precisamente su contraria, la mala fe, la que puede entenderse como

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

presente, dado que en estos casos, es la ausencia de información vital e importante de forma precedente a la selección de régimen pensional y/o administradora, la que sanciona el legislador con la pérdida de eficacia del respectivo acto. Entender lo contrario, implicaría aceptar que el incumplimiento de las obligaciones, es constitutivo de derechos, nada más contrario al principio constitucional de buena fe, cuyo objetivo principal es que tanto autoridades como particulares en todos sus actos, actúen con la mayor transparencia y rectitud.

Es por lo tanto, la insuficiencia e inexactitud de la información suministrada y/o la omisión sobre la forma como el nuevo régimen se pudo materializar en el caso específico de la demandante, el hecho que generó la declaratoria de ineficacia de afiliación al sistema general de pensiones y vinculación a un régimen pensional, en este caso el RAIS, pues la AFP no ejerció ninguna labor probatoria que permitiera determinar que en el acto de ofrecimiento del servicio, le proporcionó al afiliado información suficiente, clara y concisa, que llevara aparejado como un hecho indiscutido, que la decisión emitida fue libre y voluntaria, o como mínimo, que el personal asignado para brindarle asesoría para efectos de la vinculación al sistema pensional y selección régimen, tenía los conocimientos necesarios para efectuar tal labor. Por el contrario, en este caso lo que se advierte es que la AFP demandada se limitó a allanarse a las pretensiones de la demanda.

Es entonces, ante la falta de pruebas que permitan desvirtuar las negaciones indefinidas expuestas en la demanda, y además, el incumplimiento de las normas relativas al suministro de información suficiente, amplia y oportuna, así como en aplicación a las sub reglas fijadas por la jurisprudencia especializada en torno a la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por deficiencia o indebida asesoría, que esta Sala considera que fue acertado declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que efectuó la demandante, imponiéndole a la AFP demandada afrontar la devolución todos los valores que en razón de la afiliación recibió por concepto de cotizaciones, más los respectivos rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales si se hubieren generado, al igual que las sumas que de las cotizaciones obligatorias se descontaron con destino a la contratación de los

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

seguros previsionales para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la garantía de pensión mínima y las cuotas y/o gastos de administración, estos tres últimos rubros debidamente indexados, no solo porque fue la entidad que recibió las cotizaciones, sino también porque es importante recordar que al tenor de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, que fueron compilados en los artículos 2.2.7.4.1<sup>4</sup>. y 2.2.7.4.3<sup>5</sup> del DUR 1833 de 2016, los promotores que lleguen a ser utilizados por las AFPs, estaban en el deber de suministrar a los posibles afiliados en el momento de promocionar la afiliación, información suficiente, amplia y oportuna, so pena de hacer responsable a la respectiva administradora, de cualquier infracción, error u omisión, que llegare a causar algún tipo de perjuicio a los intereses de los afiliados.

Sobre las sumas que deben ser objeto de devolución tratándose de asuntos relacionados con la declaratoria de ineficacia del acto de traslado o vinculación inicial de régimen pensional, pueden ser objeto de revisión entre otras, las providencias CSJ SL2877-2020; CSJ SL655-2022 y CSJ SL755-2022; providencias en las que incluso, también se señaló la necesidad de que los rubros relacionados con comisiones o gastos de administración, lo descontado para el pago de los seguros previsionales de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y lo destinado al Fondo de Garantía de la Pensión Mínima, sea devuelto debidamente indexado con cargo a los propios recursos de la AFP.

Declaratoria de ineficacia que en todo caso se debe resaltar, se considera que no es lesiva del principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, en tanto las sumas que deben ser reintegradas al

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.2.7.4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** Cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelanta sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.7.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

RPM, serán utilizadas para el reconocimiento del derecho pensional que llegue a causar en su momento la demandante.

Así mismo, como un argumento adicional para confirmar la decisión de primer grado, ha de decirse, en aplicación de la línea jurisprudencial que actualmente impera, que los términos de prescripción para ejercer la acción de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables *–bien sean los de las leyes laborales y/o civiles*, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter declarativa, cuyo propósito es la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo las garantías que de él emanan, se torna en un derecho de carácter imprescriptible.

Así las cosas, son las anteriores razones las que dan respuestas a los problemas jurídicos planteados y conducen a confirmar en cuanto a los citados aspectos la providencia objeto de revisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N° 055 de 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ELEUTINA ANGULO DE ARAGON** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00194-02  
Demandante: Eleutina Angulo de Aragón  
Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: consulta Sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

**Con salvamento parcial de voto**

*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**